República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), contra el Auto núm. 590-12-00102, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los Artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 590-12-00102, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), ordenó el arresto de los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, por no estar presentes en la Audiencia Preliminar celebrada, en esa misma fecha, para conocer de la acusación contra el señor Ángel Marcos González Andújar y en la cual la parte querellante solicitó el desglose del expediente, a los fines de que los hoy recurrentes pudieran ser localizados para instruir el proceso en su contra.

Este Auto fue notificado a los recurrentes por la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 17-2-2013.

2. Presentación del recurso en revisión

Los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar interpusieron formal recurso de revisión constitucional, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), contra el Auto núm. 590-12-00102, el cual fue notificado a la parte recurrida, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013). Los recurrentes se fundamentan en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen a continuación.

3. Fundamentos del Auto recurrido

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante Auto núm. 590-12-00102, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), en Audiencia Preliminar celebrada en esa misma fecha, para conocer de la acusación contra el señor Ángel Marcos González Andújar, ordenó el arresto de los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar por los motivos siguientes:

> *CONSIDERANDO: Que el Juzgado de la Instrucción luego de haber ponderado las argumentaciones y las evidencias aportadas, es de opinión que procede ordenar Apertura a juicio, de conformidad con los artículos 301, 302 y 303 del Código Procesal Penal.*
>
> *CONSIDERANDO: Que el artículo 301 del Código Procesal Penal establece: Inmediatamente, después de finalizada la Audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas.*
>
> *CONSIDERANDO: Que el artículo 302 del referido Código establece: El Auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del ministerio público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el ministerio público y el querellante la adecuen a un criterio unitario.*
>
> *CONSIDERANDO: Que el artículo 303 del indicado Código establece: El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que este tribunal declare la inconstitucionalidad del Auto núm. 590-12-00102, dictado por el Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en la Audiencia Preliminar, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), además que sea anulada la sentencia objeto del mismo y sea devuelto el expediente a la Secretaría del Tribunal que la dictó, para que conozca nuevamente del caso en relación con el derecho fundamental violado, y para justificar estas pretensiones los recurrentes alegan lo siguiente:

a. Que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, obedece a la violación de un derecho fundamental, el cual fue vulnerado en la decisión jurisdiccional de la Audiencia Preliminar, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual fue acogida la acusación de los querellantes en lo relativo a la orden de arresto y conducencia de los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar**,** en violación al debido proceso de ley.

b. Que el alcance constitucional de los términos y el rol del Juez de la Instrucción en esta etapa, consiste en observar los procedimientos dispuestos por el legislador para garantizar la imparcialidad del juicio, aquilatando las alegaciones no sólo de las partes acusadoras, sino también las del imputado.

c. Que el debido proceso de ley es el cuerpo de reglas que la ley contempla para garantizar los derechos absolutos de las personas, en ocasión de un proceso judicial.

d. Que este Auto, en los ordinales 4to. y 10mo., violenta de pleno derecho las facultades de las personas a las cuales ha incluido sin un proceso previo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión constitucional, señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano e Idalia Brito Serrano pretenden: *primero, que se*

declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional; y en segundo lugar, en caso de ser admitido, se rechace por improcedente, y para justiciar sus pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

a. Que el Artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en su numeral tercero dispone que es admisible el recurso de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Que el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que el recurso debe ser interpuesto en un plazo de treinta días después de tomar conocimiento de la violación del derecho.

c. Que el recurso interpuesto por los recurrentes es extemporáneo, por haberlo hecho fuera del plazo establecido en la ley.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Auto núm. 590-12-00102, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Escrito de defensa del señor Domingo Gómez Marte, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).

3. Recurso de revisión constitucional, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011), presentado por los señores Andrés Brito, Altagracia Serrano, Romansi Brito, Bricher Brito y Estefany Brito Novas.

4. Notificación del Acto núm. 088-13 sobre Escrito de Revisión Constitucional, de fecha once (11) de febrero de dos mil once (2011).

5. Auto administrativo núm. 00001-2013, de fecha ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

6. Querella con constitución en actor civil y acusación presentada por los señores Nicolás Brito Serrano, Martha Brito Serrano, Idalia Brito Serrano, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012).

7. Solicitud de fusión y suspensión, de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

8. Escrito de acusación, presentado por el representante del Ministerio Público ante el Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

9. Escrito de soluciones de incidentes, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos presentados por las partes, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), fue ordenado el arresto de los señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, mediante Auto núm. 590-12-00102, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Bahoruco. En virtud de esta decisión los hoy recurrentes decidieron interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), en interés de que sea declarado inconstitucional el auto emitido en su contra, por entender que el mismo violenta el debido proceso de ley, y en consecuencia, sea anulada dicha decisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que se establece en los Artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

En el presente recurso de revisión, los recurrentes se fundamentan en los Artículos 53 y 54 de la referida ley núm.137-11, y solicitan declarar la inconstitucionalidad del Auto núm. 590-12-00102, por lo que confunden el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el recurso de acción directa de inconstitucionalidad.

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisible, en virtud del siguiente razonamiento:

En atención a lo dispuesto en los Artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se trata de un auto emitido por el Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual consiste en una medida cautelar que no tiene carácter definitivo.

Debido al carácter de provisionalidad de esa decisión, al momento de su pronunciamiento la misma era susceptible de ser recurrida en apelación ante la corte correspondiente, conforme a los Artículos 300 y 399 del Código Procesal Penal, pero no ante el Tribunal Constitucional, el cual se encuentra limitado para revisar sólo las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010[1].

En el presente caso, la decisión impugnada por los recurrentes no cumple con la condición de carácter definitivo que exige el Artículo 277 de la Constitución, ni reúne los requisitos establecidos en el Artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proceder a su revisión, pues esta no ha agotado los recursos previstos dentro de la vía jurisdiccional ordinaria y, además, porque no resuelve el fondo de la controversia, por tratarse de un incidente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Jottin Cury David, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Diana Alejandra Batista

[1] Artículo 53, Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

Céspedes y Luis Ernesto González Andújar, contra el Auto núm. 590-12-00102, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Bahoruco, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Diana Alejandra Batista Céspedes y Luis Ernesto González Andújar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario